



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

75
-1-
0 0235208

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 231/89

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Ana María Lorente
Lorente y doña Pilar Junquero
García y 14 más.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Va-
lliente

D. Fernando García-Món y
González Regueral

D. Jesús Leguina Villa

SOBRE: Contra Sentencias del
Juzgado de Distrito núm. 13
de Valencia, condenatoria por
faltas contra el orden públi-
co y de coacciones y del Juz-
gado de Instrucción núm. 14,
resolutoria de la apelación.
Presunta violación del art.
24.1 y 2 C.E.

En el asunto reseñado la Sección ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los
Tribunales, en nombre y representación de doña Ana María
Lorente Lorente, doña Pilar Junquero García, doña María
Isabel Lorente Tallada, don Marcelino Jiménez Martínez,
don Juan Colón Ibañez, don José Francisco Sanz Palop, don
Jorge Federico Junquero Mártires, don José Tortajada Nava-
rro, doña Amelia Tormo Muela, doña Rosario Llobregat



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

76
0 0235209

Moreno, don José Antonio Peña Quesada, don Antonio Infante Pérez, don José Antonio Estruch Serrano, don José García Berlanga, don André Mas Carbo y don Francisco Velert Olmos, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de febrero de 1989, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 13 de Valencia, de fecha 17 de mayo de 1988, dictada en el Juicio de Faltas núm. 461/88, que condenó a los recurrentes, como autores de una falta contra el orden público y otra de coacciones, a sendas penas de dos mil y mil pesetas de multa, respectivamente, y reprensión privada, y contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia, de fecha 11 de noviembre de 1988, desestimatoria del recurso de apelación seguido con el núm. de Rollo 107/88 y confirmatoria de la de primera instancia.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En el mencionado Juicio de Faltas celebrado el 13 de mayo de 1988 por una supuesta alteración del orden en la sede de la Agencia Consular de Estados Unidos de América en Valencia, después de practicadas las pruebas propuestas, el Ministerio Fiscal solicitó la absolución de todos los inculpados, ciñéndose la intervención de los Letrados defensores a adherirse a tal solicitud, interesando, por otra parte, la condena de la denunciante como autora de vejaciones injustas y que se dedujera testimonio por la intervención policial.

La denunciante no formuló ninguna petición expresa de condena, manifestando su no oposición a la petición de ambas partes.

b) El 17 de mayo de 1988 se dictó por el Juzgado de Distrito Sentencia condenatoria, que fue apelada por los demandantes alegándose incongruencia y vulneración del principio acusatorio, con la consecuente indefensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0235210

Transcurrido el término del emplazamiento y comparecida únicamente la parte apelante, se celebró la vista en la que aquélla se limitó a incidir en el vicio procesal cometido por el Juez "a quo", instando la declaración de nulidad de la Sentencia apelada, y el Ministerio Fiscal, no obstante su inicial petición, y el Letrado de la denunciante que no se había personado en el término del emplazamiento, solicitaron la confirmación del pronunciamiento condenatorio.

c) El Juzgado de Instrucción, con fecha 11 de noviembre de 1988, dicta Sentencia confirmando la recaída en primera instancia.

La demanda considera infringidos los derechos a la tutela judicial efectiva, a la no indefensión, a la defensa, a ser informados de la acusación, y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en el art. 24, párrafos 1 y 2, de la Constitución, e interesa se declare la nulidad de las Sentencias recurridas.

Por medio de Otrosí solicita, conforme al art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

3. Por Providencia de 23 de febrero de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda (actual Sala Primera), de conformidad con lo prevenido en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concedió un plazo de diez días a la Procuradora Sra. Castro Rodríguez para que dentro del mismo presentase poder que acreditase su representación y justificase la fecha de notificación a los recurrentes de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia, de fecha 11 de noviembre de 1988, a los efectos del cómputo del plazo establecido que el art. 44.2 de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0235211

En cuanto a la petición de suspensión se aplazó cualquier resolución a una previa decisión sobre la admisión del recurso.

4. Con fecha 14 de marzo de 1989 la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez presenta escrito en el que manifiesta que no ha podido localizar a algunos de sus mandantes, acompañando poderes otorgados, por don José Francisco Sanz Palop, don Marcelino Jiménez Martínez, don Josep-Antoni Estruch Serrano, don Antonio Manuel Infante Pérez, doña Ana María Lorente Lorente, don Jorge Federico Junquero Mártires, don Juan Colón Ibañez, doña María Isabel Lorente Tallada, Doña Amelia-Dolores Tormo Muela y doña Pilar Junquero García, y certificación acreditativa de la notificación de la mencionada Sentencia a don Andreu Mas Carbó efectuada el 2 de febrero de 1989.

5. Por Providencia de 3 de abril de 1989 la Sección otorga a la representación actora un nuevo y último plazo de diez días para que la Procuradora presente los poderes que, según manifiesta, no ha podido reunir, y acredite fehacientemente la fecha de notificación de todos y cada uno de los recurrentes, con excepción de la ya acreditada respecto del Sr. Más Carbó, a los efectos de lo dispuesto en los arts. 50.5, 85.2 y 44.2 LOTC.

6. El 18 de abril de 1989 la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez presenta escrito al que acompaña poder otorgado por don José Antonio Peña Quesada, don José Luís Tortaja Navarro, doña María Rosario Llobregat Moreno y don José García Berlanga. Asimismo incorpora certificación de la notificación de la Sentencia efectuada en las siguientes fechas: doña Ana María Lorente Lorente el 2 de diciembre de 1989; a doña Pilar Junquero García el 5 de diciembre de 1988; a doña María Isabel Lorente Tallada el 9 de febrero de 1989; a don Marcelino Jiménez Martínez el 1



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0235212

de diciembre de 1988; a don Juan Colón Ibañez el 1 de diciembre de 1988; a don José Francisco Sanz Palop el 13 de diciembre de 1988; a don Jorge Federico Junquero Mártires el 5 de enero de 1989; a doña Amelia Tormo Muela el 9 de diciembre de 1988; a doña Rosario Llobregat Moreno el 11 de enero de 1989; a don José Antonio Peña Quesada el 20 de noviembre de 1988; y a don José García Berlanga el 29 de noviembre de 1988.

7. Por Providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección acuerda no haber lugar a tener por parte a los Sres. Carbo y Velert Olmos, al no haber subsanado dentro del plazo concedido a tal fin la falta de postulación puesta de manifiesto, de conformidad con el art. 49.2.a) de la LOTC; y, respecto al resto de los recurrentes, con excepción de las Sras. Lorente Tallada y Llobregat Moreno, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Castro Rodríguez, conforme previene el art. 50.3 de la LOTC para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible causa de inadmisión consistente en la extemporaneidad de la demanda, de conformidad con lo prevenido en el art. 44.2 de la LOTC.

8. El Ministerio Fiscal en escrito presentado el 29 de mayo de 1989 manifiesta que la demanda es extemporánea respecto a los recurrentes doña Ana María Lorente Lorente, doña Pilar Junquero García, don Marcelino Jiménez Martínez, doña Amalia Tormo Muela, don Jorge Federico Junquero Mártires, don José Antonio Peña Quesada, don José García Berlanga, don José Francisco Sanz Palop y don Juan Colón Ibañez; y también lo es, salvo que se justifique otra cosa, respecto a los recurrentes don José Tortajada Navarro, don Antonio Pérez y don José Antonio Estruch Serrano. Consecuentemente interesa se dicte Auto de inadmisión, conforme a los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Ci



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0235213

vil, respecto de dichos recurrentes por concurrir la causa prevista en el art. 44.2 LOTC.

9. La Procuradora doña Teresa Castro evacúa el trámite de alegaciones mediante escrito presentado el 29 de mayo de 1989 en el que si bien reconoce que algunos de los recurrentes tuvieron conocimiento de la resolución que se impugna en tiempo muy anterior a los veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC, sin embargo, señala que el Juzgado empleó un dilatado espacio de tiempo para la notificación, que comprende desde el mes de noviembre de 1988 al mes de febrero de 1989, circunstancia que hubiera motivado la interposición de dieciseis recursos de amparo distintos con igual alcance y contenido. Ello obliga a que prescindiendo de la cuestión formalista del cómputo del plazo deba admitirse el recurso con respecto a todos los recurrentes, sin perjuicio de que, de otorgarse el amparo habría de acordarse la nulidad de la resolución con respecto a todos los afectados por la misma.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. No acreditada por los recurrentes don André Más Carbó y don Francisco Velert Olmos, la representación de los mismos por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, por no haber aportado a estas actuaciones el poder acreditativo de dicha representación, pese a haber sido requeridos para subsanar el defecto por las providencias a que se ha hecho referencia en los antecedentes de esta resolución, se está en el caso de, por aplicación de lo dispuesto en el Art. 81 de la L.O.T.C., declarar la falta de postulación de los mismos para intervenir como demandantes en este proceso constitucional.

SEGUNDO. Los restantes demandantes, a excepción de doña Maria Isabel Lorente Tallada y doña Rosario Llobregat Moreno, han interpuesto la demanda de amparo cuando había



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

81
-7-
0 0235214

transcurrido con notorio exceso el plazo de veinte días que, a partir de la notificación de la resolución recurrida, señala el art. 44.2 de la L.O.T.C. Así lo reconocen en su escrito de alegaciones, si bien señalan que el plazo debería contarse para todos los recurrentes a partir del últimamente notificado, en cuyo caso no se produciría la extemporaneidad de que se les advierte. Sin embargo no puede ser acogida esta alegación por lo siguiente:

No tiene en cuenta dicha argumentación la verdadera naturaleza del recurso de amparo y del plazo establecido para la formulación de la demanda. En tal sentido debe recordarse, por un lado, que el recurso de amparo no es una nueva instancia judicial, sino que se trata de un proceso autónomo, sustantivo y distinto, con un ámbito específico y propio para la protección reforzada de los derechos fundamentales, que tiene un auténtico plazo de caducidad para la correspondiente acción ejercitable ante este Tribunal (AATC. 171/1984 y 189/1984, entre otros); por otro, que el citado término del art. 44.2 LOTC no es de naturaleza procesal ni, por tanto, le son aplicables los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento relativos a los recursos de esta índole ni otros posibles principios extraíbles de los efectos del litisconsorcio o de los supuestos de pluralidad de partes constituidos en el seno del procedimiento judicial. Por el contrario, como ha reiterado la jurisprudencia de este Tribunal, el plazo en cuestión no es susceptible de ampliación, suspensión o reapertura (AATC 816/1986, 28/1987 y 272/1987, entre otros), ni siquiera, como expresamente señala la STC 78/1978, de 27 de abril, aprovechando la ocasión de ulteriores notificaciones a otras partes o interesados en la misma resolución que se pretende impugnar en amparo.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso en relación con doña Ana María Lorente Lorente, doña Pilar Junquero García, don Marcelino Jiménez Mártires, don Juan Colón Ibañez, don Francisco



Sanz Palop, don Jorge Federico Junquero Mártires, don José Tortajada Navarro, doña Amelia Tormo Muela, don José Antonio Peña Quesada, don José Antonio Infante Pérez, don José Antonio Estruch Serrano y don José García Berlanga.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4